



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2019 TAD

En Madrid, a 14 de junio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, como Presidenta, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton, de 6 de mayo de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito interpuesto por el Club XXX, el 1 de abril de 2019, se denuncia la inscripción de la jugadora del Club XXX, XXX, en dos torneos diferentes en el mismo fin de semana. Esto es, el Máster de Medina del Campo y el Ttr de Solares (3\*), ambos a celebrar el 31 de marzo. Dicha circunstancia resulta ser contraria a lo establecido en la Normativa Reguladora de las Competiciones Puntuables del Ranking Nacional de la Federación Española de Bádminton (en adelante FESBA), en cuanto dispone que «No se permitirá la inscripción (sea en la prueba que fuere) de un deportista en la misma semana en dos competiciones puntuables para el mismo RN (ESP Rn Jóvenes, ESP Rn Absoluto o ESP Rn Sénior) cuyo ranqueo esté previsto para la misma semana» (art. 16.1., tabla 5.1. Superíndice 6).

**SEGUNDO.-** Dicha denuncia fue trasladada al Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA, que decidió la apertura de procedimiento, que terminó con la resolución de que se había producido «un claro incumplimiento de la normativa ligada a la inscripción de su jugadora», sobre la base de lo estipulado en el artículo 30.g) del Reglamento de Disciplina Deportiva: «La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a o del entrenador, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el club, además, con apercibimiento».

Asimismo, declaró responsable del incumplimiento producido al club de la jugadora, habida cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de la FESBA «En ningún caso un jugador afiliado a la FESBA a través de un club podrá realizar inscripciones a título individual. Las inscripciones las efectuará el club, directamente a las FESBA o a través de la Federación Territorial a la cual pertenecen» (art. 22).

En su consecuencia, en su resolución de 6 de mayo, acordó «SANCIONAR al Club XXX con multa de 200 euros y apercibimiento, al participar la jugadora XXX por primera vez de modo incorrecto debido a simple negligencia o descuido, estando inscrita simultáneamente en dos competiciones en la misma semana, todo ello en base

al art. 30.g RDD, en conexión con el superíndice 6 del artículo 16.1 de la Normativa reguladora de las competiciones puntuables para el RN».

**TERCERO.-** Frente a esta resolución se alza Dña. XXX, Presidenta del Club XXX, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el 22 de mayo, solicitando que al existir un «(...) vacío en la normativa que no contempla el caso en el que incurrió la jugadora XXX, se revise nuevamente el mismo y se anule la sentencia (sic), no imponiéndose sanción alguna al Club XXX».

**CUARTO.-** El día 27 de mayo, se remitió a la RFEB copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 5 de junio.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Fundamenta su alegato el recurrente en lo dispuesto en la *Circular-recordatorio inscripciones en competiciones oficiales y cooficiales* figurante en un correo electrónico que obra en el expediente, de fecha de 19 de octubre de 2017, del Director General y de Eventos de la FESBA y dirigido a las Federaciones territoriales y a sus Comités de Árbitros:

«(...) el motivo de la presente es recordaros que la Normativa Reguladora de las Competiciones Puntuables para el RN de esta temporada establece en su artículo 16.1., tabla 5.1. Superíndice 6, la imposibilidad de que un mismo deportista se inscriba en dos competiciones puntuables para el mismo RN en la misma semana. (...) Aunque las Federaciones Territoriales, por el momento, no tenéis a vuestra disposición herramientas fiables que puedan controlar esto, pues aunque el sistema de inscripción online identifica y “avisa” sobre la inscripción simultánea en dos competiciones, en estos momentos no impide que dicha inscripción pueda llevarse a efecto. Dado que es responsabilidad de los clubes la realización de las inscripciones a las

competiciones oficiales y co-oficiales (o del propio deportista, en caso de no estar adscrito a un club), es obligación de éstos conocer y velar por el cumplimiento de esta norma. (...) Por este motivo, os ruego que recordéis a los clubes adscritos a vuestra FFTT este particular con el fin de que evitemos el incumplimiento de la normativa vigente. (...) No obstante, os informo que estamos trabajando en poder implementar en la herramienta el hecho de que además de identificar estas irregularidades, no permita hacer efectiva la inscripción, si bien, mientras tanto, en el caso de que se produzcan incumplimientos procederemos de la siguiente forma: (...) Caso 1: Si se realiza una inscripción en dos competiciones puntuables para el mismo RN en la misma semana y en el momento de identificar la irregularidad aún no se han publicado los deportistas inscritos, se mantendrá la inscripción en la competición en la que se hubiera inscrito en primer lugar. (...) Caso 2: Si se realiza una inscripción en dos competiciones puntuables para el mismo RN en la misma semana y en el momento de identificar la irregularidad ya se ha procedido a la publicación de los deportistas inscritos, se eliminará la inscripción en las dos competiciones. (...) Caso 3: Si se produce una participación efectiva en dos competiciones puntuables para el mismo RN en la misma semana, se dará traslado al juez de disciplina deportiva».

Sobre la base de esta circular federativa, que determinaba el procedimiento a seguir por la FESBA en el caso de que un mismo deportista se inscriba en dos competiciones puntuables para el mismo RN en la misma semana, se aduce por la recurrente que «(...) la jugadora del ~~XXX~~ no ha incurrido en ninguno de los tres supuestos casos o supuestos que se contemplan en dicha normativa La irregularidad no se identifica antes de la publicación de los jugadores. (...) Así pues, no se ha producido el Caso-1. (...) La irregularidad no se identifica después de la publicación de jugadores. (...) Tampoco se ha producido el Caso-2. (...) Por último, la jugadora del Club ~~XXX~~ únicamente participó en el Máster de Medina, y nunca lo hizo en las 2 competiciones en las que (por un fallo que ya explicamos) se le inscribió. Al no haberse producido el Caso-3, entendemos que no tendría que haberse dado traslado al Juez de Disciplina Deportiva».

Sin embargo, frente a dicho alegato y en el informe federativo, sostiene el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA que «Es cierto que dicha Circular (recordatorio) aclara varias posibilidades y este caso es una cuarta posibilidad no contemplada en dicha circular, que únicamente trataba de determinar cómo actuar en cada situación en sus efectos cara a la competición directa. Pero ello no es óbice para que el incumplimiento de la Normativa reguladora de las competiciones puntuables para el RN sea indudable. (...) Dicha Circular no posee efectos disciplinarios directos, sino solamente describe cómo resolver diversas situaciones que se podían suceder ligadas a las competiciones, pero únicamente como una enumeración de posibilidades no exhaustiva; es en el tercer caso cuando ante una doble participación se da traslado a este Juez de Disciplina Deportiva. Pero pueden suceder otros casos no contemplados ahí, pero en los que la Normativa se esté incumpliendo».

**CUARTO.-** Deslindada así la cuestión, y a juicio de este Tribunal, en el caso que nos ocupa se concitan de forma concluyente los suficientes signos externos para

que deba admitirse la concurrencia en el mismo del principio de confianza legítima en los términos que reiteradamente ha venido estableciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sosteniendo que el mismo, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta «el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones» (ver, entre otras, las SSTS 10 de mayo de 1999, de 17 de junio de 2003, 6 de julio de 2012, 22 de enero de 2013 y 21 de septiembre de 2015).

En efecto, la circular federativa invocada por el recurrente, expresamente, determinaba el proceder federativo en los casos en que se produjera la doble inscripción de un deportista en la misma semana. De tal manera que fue la propia FESBA, a través de la circular de su Director General y de Eventos, la que indicaba que sólo se enervaría la potestad disciplinaria en el supuesto de que se produjera «(...) una participación efectiva en dos competiciones puntuables para el mismo RN en la misma semana». A pesar de ello, lo cierto es que la resolución ahora atacada llevó a cabo un reproche disciplinario sancionador sobre el comportamiento de la parte recurrente, cuando lo cierto es que el mismo no incurrió en esa circunstancia de la doble participación, como reconoce el propio Juez de Disciplina, pues la deportista de referencia únicamente participó en una competición. Lo cual supone contrariar el principio de buena fe que debe regir la actuación administrativa, pues, «si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado» (SSTS de 15 de abril de 2005, 20 de septiembre de 2012 y 18 de julio de 2017).

Si a esto se añade que, como señala la propia resolución combatida, la conducta cuestionada de la parte se produjo de buena fe y que, como se ha visto y se acaba de decir, se basó «(...) en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes» (SSTS de 2 de enero de 2012 y de 3 de marzo de 2016), debe cernirse sobre la misma la protección de su confianza legítima. Pues lo contrario supondría defraudar sus legítimas expectativas y que se le originara así, además, unos perjuicios que no debe soportar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, como Presidenta, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton, de 6 de mayo de 2019, y declarar la nulidad de la sanción en su consecuencia impuesta, ordenando el archivo de todas las actuaciones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

